



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-001-2019-00015-00
<b>Demandante</b>	Tulia Rosa Sánchez y otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 0196 y 0197 del 17 de abril de 2019, presentada por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**- LA DEMANDA**

Los señores Tulia Rosa Sanchez, Daniela Varela Rico, Ever del Cristo Pedro Serveriche, Yeismi Torres del Rio, Yuris Reyes Mesino, Ada Ester Marsiglia Martínez, Jaqueline Carrasquilla Altamiranda, Julio Antonio Vargas Mancilla, Andrés Camacho Zárate, Erick Emiro Salgado Bent, Luis Enrique Camacho Bent, Isabel Cristina Sanvoval, Juleimis Mercado Mendoza, Jorge Eliecer Álvarez Acosta, John Bayron Jaya Cadavid, Manuel de Jesús Blanco Zabaleta, Richard José Garcés Maldonado, Celedonio Villareal Pérez, Elizabeth Pinzón Rodríguez, Heidy del Rosario Venecia Vuelvas, Gary Basmagi Ocampo, Edwin Alberto Estremor Caraballo, Mayela López González, Alexis Archbold Pomare, Fernando Enrique Román Simanca, William Alexander Uparela González, John Hooker Ladino, Cristian Alberto Polo Rolon, Jorge Leonardo Villa Sánchez, Wilmer Antonio Upaneda González, Nayibis Agamez martínez, Astrid Milena Bautista Ramirez, Bamely Playomero Velez, Miguel Torres Luna, Margareth Simona Nelson Hooker, Edward Garland Brackman Pomare, Stephane Romy Campos, Jeison Hernán Rivera Jiménez, Ellen Rosa Mesino Cantillo, Jader David SanJuener Mera, Carmen



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

Inés Marsiglina Pastrana, Sanilo Ditta Santodomingo, Arlet Puello Cardona y Danny Merlene Angulo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandaron la nulidad de los Decretos Nos. 0196 “Por el cual se toman medidas para la preservación del orden público en San Andrés Isla” y 0197 del 17 de abril de 2019 “por el cual se modifica el Decreto 0225 de 2018 que establece el horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio definidos en los artículo 83 y 86 del Código Nacional de Policía y Convivencia en San Andrés isla” proferidos por el señor Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En escrito separado, la parte demandante solicitó de manera urgente la suspensión provisional de los Decretos Nos. 196 y 197 del 17 de abril de 2019, proferidos por el Señor Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Sostiene que el pasado 17 de abril de 2019, el Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina junto con el Secretario de Gobierno a través de la expedición de los Decretos Nos. 196 y 197 del 17 de abril de 2019, restringieron de forma innecesaria, desproporcionada e irracional, los derechos y libertades de los residentes y turistas que visitan la isla con el propósito de mantener el orden público. Limitación que consistió en la restricción de las actividades de expendio y consumo de bebidas alcohólicas desde las seis (06:00pm) de la tarde del día viernes hasta las seis (06:00am) de la mañana del día lunes a partir del día 17 de abril hasta el 30 de mayo de 2019, en los sectores de Morris Landing, Tablitas, Cocal, El Cliff, Tom Hooker, Modelo, Nueva Guinea, Simpson Well, Barrack, Natania y sus etapas, El Obrero, Matlina Hill y Perry Hill.

Señala que el Decreto No. 0197 del 17 de abril de 2019 de forma inconsulta y sin previa concertación con la comunidad de comerciantes afectados, dispuso unos nuevos horarios para los establecimientos de comercio que expenden bebidas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

alcohólicas en la isla de San Andrés, afectando así, el derecho al trabajo y al mínimo vital de los comerciantes de la islas, dada la disminución en sus ingresos.

Refiere, que la Cámara de Comercio de San Andrés, manifestó al señor Gobernador del Departamento el descontento generalizado de los comerciantes de la isla que expenden bebidas alcohólicas debido a las limitaciones establecidas, las cuales vulneran los derecho al trabajo e igualdad consagrados en la Constitución Política, al haberse adoptado sin los estudios necesarios, sustentos técnicos, legales o estadísticos que permitieran garantizar que las medidas adoptadas mitigarían la inseguridad en la isla.

Indica que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1740 del 25 de octubre de 2017, estableciendo una serie de pautas y criterios para la prohibición y restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes las cuales deben ser acatadas por los gobernadores y alcaldes.

En lo que respecta al Decreto No. 0196 de 2019, sostiene que dicho acto administrativo cuenta con una deficiente motivación, la cual es violatoria de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que (i) no es razonable justificar un acto administrativo de carácter general con la sola mención de un informe sin la consignación en el acto de los resultados del mismo, (ii) no se encuentra acreditado el nexo de causalidad de evidencia empírica entre la actividad de expendio e ingesta de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio y las situaciones de violencia y homicidios en zonas residenciales y (iii) no hay evidencia documentada y relacionada en el acto administrativo que demuestre que las seis (6) víctimas mortales fueron causadas por la actividad de los establecimientos de comercio.

Por lo anterior, considera que los Decretos 0196 y 0197 del 17 de abril 2019 quebrantan las garantías constitucionales, derechos fundamentales y libertades públicas en detrimento de los principios de racionalidad, proporcionalidad de los expendedores y consumidores de bebidas alcohólicas en la isla de San Andrés, siendo necesaria la suspensión provisionalmente de sus efectos, toda vez que (i)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

no está suficientemente demostrada la evidencia empírica donde se pruebe que el aumento de contravenciones y delitos de mayor impacto en la isla, son causados por la ingesta de bebidas alcohólica y la actividad comercial que gira en torno a estas, (ii) la carencia de participación de los afectados, al no haberseles dado la posibilidad de exponer y expresar sus puntos de vista, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 los proyectos de regulación deben ser publicados para recibir opiniones y puntos de vista.

Finalmente sostiene, que la urgencia en el decreto de la medida cautelar está fundada en la inminencia del padecimiento de medidas policivas de suspensión temporal o incluso definitivas de actividades comerciales, teniendo en cuenta que el turismo tradicional encuentra su base de sustento y atractivo en el expendio de bebidas alcohólicas, ello debido al régimen especial otorgado por la Constitución y la ley a las islas. Por ende, ante la afectación de los comerciantes y turistas urge la necesidad de suspender los actos administrativos a fin de permitir garantizar en el presente y hacia el futuro estas actividades comerciales y turísticas.

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar solicitada dentro del trámite del medio de control de nulidad simple, siendo de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

**- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA MEDIDAS CAUTELARES**

La Ley 1437 de 2011, consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya prejuzgamiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de un proceso declarativo, b) que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., está procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

En cuanto al trámite para el decreto de una medida cautelar, el artículo 233 dispone el traslado de la solicitud a la parte contraria para que se pronuncie al respecto, no obstante, la norma en su artículo 234 dispone una excepción a dicho trámite, el cual obedece a aquellas situaciones en las cuales se hace imperiosa la necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato, inclusive antes de la admisión de la demanda, siendo indispensable que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.

**- DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo, como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

El legislador en la Ley 1437 de 2011, realizó un cambio significativo en la forma como venía concebida la medida de suspensión provisional en el antiguo Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar en la anterior legislación debía aparecer de manera protuberante y ostensible la infracción de la norma superior por el acto acusado. Ahora corresponde al juez administrativo realizar un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

Al respecto de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar en una y otra fuente normativa, el Consejo de Estado enseña lo siguiente:

“En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda–, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Todo, bajo el entendido de que la inclusión de la conjunción disyuntiva “o” indica la existencia de una alternativa entre dos o más supuestos, esto es, de una opción de elegibilidad, en este caso, respecto de la fundamentación o sustentación de la petición.

Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En síntesis, pese a la conservación de la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

Se trata, en últimas, de dotar a las partes de mecanismos eficaces que le permitan la efectiva protección cautelar de sus derechos e intereses legítimos.”<sup>1</sup>

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor consistente en la suspensión provisional de los Decretos 0196 y 0197 del 17 de abril de 2019, proferidos por el Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(i) De las medidas cautelares de urgencia

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 consagra la figura de la “*medida cautelar de urgencia*”, en los siguientes términos:

**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o **Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** (Subrayas fuera del texto original)

Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Conforme a la norma citada, el juez administrativo tiene abierta la posibilidad del decreto de una medida cautelar sin escuchar previamente los argumentos de la contraparte, ello debido a la necesidad de lograr una protección pronta de los derechos del interesado. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“ ... Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial *sui generis* para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia<sup>14</sup>

(...)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 28 de agosto de 2014 Radicado No. 11001-03-27-000-2014-00003-00(20731)  
Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.  
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

La norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «*inaudita parte debitoris*», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos.”

En este orden, corresponde analizar si la situación puesta de presente por el solicitante vislumbra una situación de urgencia que amerite la protección de los derechos del actor con la finalidad de precaver o eliminar la inminente afectación que se afirma ocurre en el sub iudice.

Ha de recordarse que el fundamento principal de la solicitud de cautela es la presunta afectación de los derechos y libertades de los comerciantes que expenden bebidas alcohólicas, de quienes afirma que se vulnera su derecho al trabajo e igualdad por la limitación de las ventas en las zonas de influencia de los decretos demandados, lo cual acarea una reducción de sus ingresos afectando su actividad mercantil en la medida que puede llevar al cierre de establecimientos de comercio por la considerable disminución de las ventas. Adicionalmente, se indica que “(...) *el turismo tradicional encuentra su base de sustento y atractivo en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (...) pues resulta inadmisibles considerar una ley seca en San Andrés Islas, cuyo uno (sic) de los atractivos consiste en el consumo moderado y responsable de licor.*”

Precisado lo anterior, al realizarse la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares considera el Despacho que no es procedente la medida de suspensión provisional, como quiera que no se cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. Ya se ha indicado que para que proceda la medida cautelar se requiere que concurren los siguientes requisitos: - Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. - Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. - Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

cautelar que concederla. - Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

A continuación se revisará si se cumplen los requisitos:

- (i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Respecto de este requisito, el Despacho considera que los argumentos expuestos permiten concluir que la demanda está razonablemente en derecho ya que hace una exposición de los derechos de los comerciantes que se señala se ven afectados con los actos administrativos proferidos, indicando que la limitación para las ventas de bebidas alcohólicas reduce sus ventas y por ende, sus ingresos, además de poner en riesgo la estabilidad y permanencia de los establecimientos de comercio. A pesar de lo anterior, el Despacho no haya razonablemente fundados los argumentos relacionados con los presuntos derechos de quienes consumen bebidas alcohólicas en las zonas donde se limita su venta, y ciertamente considera que son apreciaciones subjetivas las afirmaciones conforme a las cuales el atractivo para visitar la isla de San Andrés radica en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Este requisito se cumple.

- (ii) Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Si bien, el medio de control de nulidad puede ser presentado por cualquier persona ya que su propósito es la salvaguarda del ordenamiento jurídico en abstracto, lo cierto es que los actores alegan ser comerciantes de las zonas de influencia de los decretos demandados, no obstante no acreditaron siquiera sumariamente esa calidad. Nótese que los actores alegan que se derivan afectaciones subjetivas que se derivan de las limitaciones a sus actividades comerciales sin que en manera alguna hayan aportado prueba sumaria encaminada a demostrar tal condición.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

Tampoco fue allegada ni con la demanda ni con la solicitud de medida cautelar, prueba alguna que acredite que la única actividad comercial que realizan los actores es la venta de bebidas alcohólicas y, por ende, la afectación grave que podría generar dicha medida a sus ingresos los cuales pudiera colocar en riesgo el mínimo vital del núcleo familiar de cada uno de los actores.

En conclusión, el anterior requisito no se cumple.

- (iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Despacho, este requisito no se cumple, ya que no fueron allegados por los actores soportes, informaciones o estudios que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. A este respecto ha de señalarse que si bien la restricción de la venta de bebidas alcohólicas puede traer consecuencias económicas adversas, no pasa por alto el Despacho que los sectores en donde se establecieron las limitaciones son, en primer lugar, sectores residenciales de la isla. En segundo lugar, conforme a los actos demandados el propósito de la administración es garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes y visitantes del territorio insular, al igual que prevenir la comisión de delitos que pusieran en riesgo la seguridad de la comunidad y el orden público. En razón de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentran en tensión los intereses particulares de los comerciantes frente a los intereses generales, no solamente de la comunidad de los sectores de las zonas de influencia de los actos, sino de la comunidad en general de la isla que se vería afectada por situaciones que pongan en riesgo la seguridad.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por los actores, las restricciones en la venta de bebidas alcohólicas en los sectores atrás mencionados solo se encuentran establecidas por un periodo de tiempo delimitado, y no está establecida de manera indefinida.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

En resumen, en punto de resolver la medida cautelar solicitada, no encuentra este Despacho que se haya sustentado que resulta mas gravoso para el interés público negar la medida que mantenerla.

- (iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En cuanto a la necesidad de la acreditación de un perjuicio irremediable no sólo para el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto, sino además de la urgencia en la misma, encuentra el Despacho que los perjuicios alegados por los actores se pueden resumir en derechos subjetivos de índole pecuniario, cuya afectación en caso que ello ocurriera mediante la causación de un daño antijurídico, puede ser objeto de reparación monetaria. Es de resaltar que irremediabilidad de la cual hace referencia la norma está entendida en la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, es decir, asimilar que el perjuicio nunca ocurrió, situación que en caso de estructurarse el perjuicio alegado por los actores, si puede ser restablecida con las indemnizaciones pecuniarias que en su momento fueren procedentes.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la medida cautelar negativa de suspensión de los efectos de los Decretos Nos.0196 y 0197 del 17 de abril de 2019, expedida por Gobernación del Departamento Archipiélago-Secretaría de Planeación Departamental.

Conforme a las consideraciones precedentes, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Sala Unitaria -,

**RESUELVE:**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 087**

**SIGCMA**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Decretos Nos. 0196 y 0197 del 17 de abril de 2019, expedidos por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada